

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado n.º 11001 40 03 044 2017 00350 00**

Procede el Despacho a decidir la **nulidad** propuesta por el apoderado judicial de la demandada Ross Mery Mosquera Cubillos.

**ANTECEDENTES**

En escrito allegado el 9 de febrero de 2021 el apoderado de la ejecutada anteriormente citada invocó la nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P., al considerar que en el presente asunto la parte demandante desde el momento en que presentó la demanda contra su representada incumplió con lo previsto en el numeral 10º del artículo 821 del Código General del Proceso en atención a que no informó el correo electrónico de la demandante y en su lugar declaró bajo la gravedad del juramento que lo desconocía, además la notificación que se surtió en la calle 8 A n.º 19 A-10, local 220 de esta ciudad carece de legalidad por cuanto su representada dejó de residir en Colombia desde hace más de 20 años, hecho que conocía plenamente la demandante por la relación de amistad que tenía la Representante Legal de la copropiedad con la demandada y su progenitora, además porque la primera de ellas se lo informó verbalmente.

Aseveró que la parte demandante obrando de mala fe remitió la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y el aviso de notificación que refiere el canon 292 *ibidem*, a sabiendas que la señora Ross Mery Mosquera Cubillos hace más de 20 años no se encuentra residiendo en Colombia.

Precisó que la manifestación que realizó el señor Alberto Hernández, con placa 221, respecto a que *“la persona a notificar sí labora en esta dirección y le hará llegar el documento”* (fl. 2, cd. Incidente) al recibir los documentos mencionados anteriormente carece de veracidad por cuanto el local 220 se encontraba desocupado para esa fecha, además la demandada residía fuera del país como se demuestra con el pasaporte de esta, con fecha de salida 21 de enero de 1999, visa de residencia n.º 19982258610004 de 13 de agosto de 1998, visa

de residente permanente con fecha de vencimiento el 4 de septiembre de 2029 y certificación de movimientos migratorios con código de verificación n.º 128E881216136 expedida por Migración Colombia, donde se certifica cuándo salió del país y cuándo regresó nuevamente a Colombia.

La parte demandante dentro del término del traslado guardó silencio.

## **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**1.** Las nulidades procesales han sido establecidas en nuestro ordenamiento procesal como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso, las cuales se encuentran expresamente consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, de esta manera no pueden alegarse en el proceso civil nulidades que no se encuentren establecidas en el mencionado canon normativo.

**2.** Ahora, el numeral 8º del mencionado canon, establece que el proceso será nulo cuando *“(...) no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...)”*.

A su turno el precepto 290 *ibídem*, indica que deberá notificarse personalmente *“(...) Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo (...)”* diligencia que se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del estatuto procesal.

Por su parte, los artículos 291 y 292 anteriormente mencionados, en su orden, son claros al consagrar que:

*“(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

***“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)”***

*“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

*“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

*“(...)”*

*“6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso (...)”*

*Ahora, la notificación por aviso se surtirá “(...) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...)”.*

*Finalmente, acorde con el artículo 293 se realizará el emplazamiento “(...) Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código (...)”.*

**3.** Bajo este derrotero, tras revisar el expediente de la referencia, se observa que en el libelo se indicó como lugar de notificaciones del extremo convocado la “calle 8 A n.º 19 A-10, local 220 de esta ciudad” (fl. 10) por lo que la parte interesada procedió con el envío de comunicaciones a la demandada Ross Mery Mosquera Cubillos, las cuales arrojaron resultado positivo según las certificaciones expedidas por la Empresa de correo Top Express S.A.S. como se observa a folios 22, 23 y 26 a 32 vto., del cuaderno principal y ante el silencio del extremo demandado el 20 de abril de 2018 se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución y sus consecuenciales (fl. 34).

No obstante lo anterior, la ejecutada con la nulidad planteada aseguró que no tuvo conocimiento del proceso, situación que fue ratificada en el interrogatorio realizado el 10 de junio de 2021,

Ahora bien, la Representante legal del Edificio Calle 8 A P.H. Centro Comercial Golden, señora Luz Mery Escobar Cepeda, en el interrogatorio de parte practicado, al preguntársele cómo le notificaba las citaciones a la asamblea de copropietarios a la demandada, indicó que lo hacía por teléfono, a través de la señora Emilce Mosquera, progenitora de ella, también indicó que fue ella quien al momento de presentar la demanda ejecutiva suministró la dirección del local comercial para realizar la notificación de la ejecutada, (0:17:58), indicó que no tenía conocimiento de otra dirección para notificarla, al preguntársele si sabía si la demandada residía en la ciudad de Bogotá, o en otra parte del país o en el exterior indicó que *“tenía conocimiento que la señora Ross Mery había salido del país pero también tenía conocimiento que ella venía, pero pues igual, eh decir en qué fecha o cómo o tal, no sería, no sería una verdad, sé que la señora sí residía fuera del país”* (minuto 0:18:19 a 0:18:50).

Luego, al preguntársele si sabía quién recibe la correspondencia de los copropietarios del edificio donde se encuentra ubicado el inmueble en el que se surtió la notificación, indicó *“los arrendatarios y ellos a su vez las hacen llegar a sus propietarios”* (minuto 0:19:08), y al solicitarle que precisara a quién se le entrega la correspondencia recibida en el edificio, indicó *“casi siempre a los señores de la celaduría o a los conserjes, cuando no la dejan dentro de los mismos locales, ellos mismos reciben la correspondencias y ellos mismos las colocan en cada local”* (0:19:25 a 0:19:33).

Al preguntársele si de esa misma forma se hace la citación a la asamblea de copropietarios indicó que casi siempre lo hace directamente, entrega las citaciones con una firma de recibido y si no está la persona, si tiene el número telefónico, se llama.

Al preguntarle si tenía el número telefónico de la señora Ross Mery Mosquera Cubillos, indicó que no, pero que sí tenía el de la señora Emilce Mosquera *“que era la persona que más constante venía acá al edificio”* (0:20:30), y al indagársele sobre si la había llamado para preguntarle la dirección donde podía notificar a la demandada Ross Mery Mosquera Cubillos, indicó que sí, pero que no le dieron ninguna dirección porque ellos asumían ser los representantes de la señora Ross Mery. Posteriormente al indagarse sobre si se lleva algún registro de la entrega de correspondencia a los copropietarios, indicó que *“cuando las personas son ausentes en el caso de ellos por ejemplo, se lleva es en los celulares, uno los llama y les dice mire, hay. hay fecha de asamblea... por favor, se pueden acercar... entonces ellos le responden a uno”* (0:21:44), posteriormente indicó que en algunos momentos sí hay un registro de la correspondencia que se les entrega a los copropietarios, llámese arrendatario, apoderado o dueño, se le hace firmar una planilla como constancia de que se les entregó.

Más adelante indicó que para la época en que se surtió la notificación el local estaba arrendado a un señor que vendía bolsos, y que le parece que se llamaba Guillermo, quien sabía la situación que presentaba el local en relación a la deuda por administración, y al preguntarle si le había preguntado si él sabía la dirección de notificación de la demandada, indicó que no, porque ellos se comunicaban únicamente por teléfono.

Ahora bien, más adelante la administradora de la copropiedad indicó que la señora Emilse Mosquera, madre de la demandada, *“estaba representando a la señora Ross Mery porque en ese momento ella no estaba en el país”* (0:30:13).

Frente a la pregunta realizada por el apoderado de la incidentante, de por qué afirmó que la demandada sí laboraba en esta dirección, como se indica a folio 39, la representante legal de la copropiedad indicó que es probable que ella haya recibido la correspondencia, porque esa es una de sus funciones como administradora, que es probable que ella la haya recibido, pero inmediatamente la remitió con el personal de la celaduría, luego, al pedirle que aclarara por qué se indicó que la demandada sí laboraba ahí, indicó que *“yo estaría casi segura de que nunca dije que la señora Ross Mery laboraba ahí, yo estaría muy segura de haberle dicho al señor que si era la propietaria, pero que laboraba como tal ella, detrás de un mostrador, no creo que lo hubiera hecho”* (0:34:47).

Al preguntársele cuánto hace que vio por última vez a Ross Mery Mosquera Cubillos, dijo que hace varios años, más de diez años, y luego, se le preguntó por qué dio la dirección del local comercial para notificar a la demandada, cuando ella sabía que ella no residía en el país, a lo que contestó que lo hizo *“porque el local es de su propiedad y funciona ahí en esa dirección”* (0:38:26).

De otro lado, al recibirse el interrogatorio de parte de la demandada e incidentante, señora Ross Mery Mosquera Cubillos, fue enfática al afirmar que ella se fue del país desde el año 1999, fecha en la que se radicó en los Estados Unidos, y solo regresó de vacaciones en el año 2020, sin que en ese tiempo haya tenido algún tipo de contacto o comunicación con la administración del Edificio demandante, máxime si se tiene en cuenta que ella no sabía que el local objeto de cobro de cuotas de administración le perteneciera.

A su turno, la señora María Yanira Mosquera Cubillos al ser interrogada precisó que la demandada Ross Mery Mosquera Cubillos se encuentra radicada en los Estados Unidos desde el año 1999, quien a la fecha ya tiene ciudadanía americana. Añadió que el inmueble objeto de cobro de cuotas de administración estuvo secuestrado, por lo que la encargada del pago de las expensas comunes era la secuestre

Posteriormente, al recepcionarse el testimonio de la señora Luz Fanny Rodríguez González, la mencionada señora refirió que el inmueble fue objeto del trámite de sucesión en el que el bien se encontraba secuestrado, que ella es amiga de la progenitora de la demandada y que solo hasta el año 2019 se enteraron de la existencia de la demanda, además reafirmó que la señora Ross Mery Mosquera Cubillos reside en el exterior, específicamente en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos.

De otra parte, se observa de las pruebas documentales aportadas por la incidentante que a folio 31 y 31 vuelto obra certificado de migración, conforme al cual la aquí demandada, señora Ross Mery Mosquera Cubillos salió del país el día 21 de enero de 1999, con destino a Miami, Estados Unidos, y solo registra nuevamente ingreso al país el 5 de enero de 2020 de la ciudad de Panamá, información ratificada con la copia del pasaporte de la demandada visible a folio 6 vuelto donde aparece el sello de emigración con fecha 21 de enero de 1999, el pasaporte expedido el 28 de agosto de 2019 y la Visa de Residente de los Estados Unidos expedida el 4 de septiembre de 2019.

Adicionalmente a folios 37 y 38 del cuaderno de la nulidad obra respuesta del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial, en el cual se indica que esa entidad no puede certificar que la señora Mosquera Cubillos se encuentre residenciada en Estados Unidos, ni desde qué fecha, sin embargo, según la información que reposa en las bases de datos del Sistema Integral de Trámite al Ciudadano SITAC de ese Ministerio, la señora Ross Mery Mosquera Cubillos cuenta con los siguientes datos de contacto:

*“Dirección: 1818 RUTGERS PL, MERRICK, NEW YORK, ESTADOS UNIDOS*

*Código Postal: 11566*

*Teléfono: 9175159783*

*Correo electrónico: [nyhomeseller@gmail.com](mailto:nyhomeseller@gmail.com)”*

Así las cosas, revisadas las pruebas aportadas en el escrito de nulidad, así como las declaraciones rendidas tanto por la demandada inconforme como por la representante legal del Edificio 8 A PH centro comercial Golden, sin lugar a dudas se puede afirmar que le asiste razón a la primera de ellas en el sentido de que en su calidad de demandada, no tuvo conocimiento de la demanda impetrada en su contra, no ha tenido su domicilio ni residencia en el inmueble por el cual se ejecutan las cuotas de administración y que son objeto de este asunto, observándose que para la Representante Legal del Edificio 8 A PH centro comercial Golden, señora Luz Mery Escobar Cepeda, es claro que la demandada desde hace varios años reside fuera del país, por lo que no ocupa, ni presta sus servicios en el referido inmueble.

Aunado a lo expuesto, de acuerdo a lo indicado por la Representante Legal de la demandante, ella tuvo contacto con la progenitora de la demandada, señora Emilce Cubillos de Mosquera, quien estaba pendiente del inmueble, y acudía a las reuniones de copropietarios, además quedó acreditado que la aludida Representante Legal sabía que la oficina señalada como lugar de notificaciones se encontraba arrendada, y que la demandada hace varios años residía fuera del país, sin que sea de recibo el argumento de que se empleó la dirección del local comercial para efectuar la notificación del mandamiento de pago del proceso en atención a que era la propietaria, porque si bien hubo una omisión de la demandada, y de su apoderada general, en tanto que para la época de la notificación no había informado dirección de correo electrónico o física para recibir notificaciones, ello no permite excusar a la copropiedad demandante, pues al tener conocimiento de que la demandada residía fuera del país, actuó en contravía de lo establecido en el artículo 78 numeral 1° del C. G. del P., esto es “*proceder con lealtad y buena fe*”, quien tenía el deber de informar a la aquí accionada que le había iniciado proceso ejecutivo por cobro de las cuotas de administración que adeudaba, pues conocía un medio de comunicación con ella y tenía contacto con esta, y debió haberlo empleado a efectos de surtir la notificación, y si bien indicó que se comunicó con ella para preguntar una dirección de notificación, al no haberla obtenido, debió informarlo al iniciar el trámite a efectos de surtir la notificación en debida forma.

Asimismo, se puede afirmar que al suministrarse información no veraz indujo en error a la empresa de correo que emitió las certificaciones y de paso al Juzgado, por cuanto si bien la dirección indicada corresponde al inmueble respecto del cual se causaron las cuotas de administración aquí perseguidas, se itera, no es el lugar de notificaciones de la ejecutada, pese a que el informe de la Oficina de Correo certifica que “*Esta notificación, se entrega en la dirección arriba citada, la recibió Luz Mery Escobar C., quien firma el recibido, manifiestan que Rossmery Mosquera Cubillos, si labora en esta dirección y le entregarán el documentos*” (fl. 30, cuaderno del incidente”, del interrogatorio de parte recibido a la Representante Legal del Edificio demandante, quedó claro que tal información no fue cierta, pues al preguntársele por qué dijo que la demandada laboraba allí, indicó “***yo estaría casi segura de que nunca dije que la señora Ross Mery laboraba ahí, yo estaría muy segura de haberle dicho al señor que si era la propietaria, pero que laboraba como tal ella, detrás de un mostrador, no creo que lo hubiera hecho***” (0:34:47).

Conforme a lo analizado es posible inferir que se produjo una falta de notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., como consecuencia de un yerro -involuntario o provocado por su contraparte- cuyos efectos en modo alguno pueden gravar al destinatario de la notificación, tanto menos cuando esa falencia repercute directamente con el derecho de defensa, pues ciertamente la notificación no surtió su finalidad esencial, esto es, poner en conocimiento de la aquí demandada el inicio de la acción ejecutiva en su contra, si se tiene en cuenta que para dicha época –septiembre de 2017y octubre

de 2018- la demandada Ross Mery Mosquera Cubillos no residía en Colombia ni laboraba allí; siendo insuficientes los argumentos del extremo actor para justificar el envío del citatorio y el aviso a un lugar donde se conocía de antemano que la demandada no residía ni tenía su domicilio, pues se insiste, era de pleno conocimiento del extremo demandante que el local se encontraba arrendado y que la demanda residía en el exterior, y por ende, sabía que de esta forma no podía tenerse por surtida la notificación de aquella; siendo la norma exigente al establecer que el auto admisorio o el mandamiento de pago debe ser notificado personalmente en procura de garantizar el derecho de defensa y de contradicción que le asiste a las partes procesales, situación que queda comprobada en este asunto que no se dio, máxime si se tiene en cuenta que en un proceso iniciado por la misma demandante había solicitado el emplazamiento, en tanto que sabía que la demandada desde hace varios años residía fuera del país, empero omitió esa información al iniciar el presente trámite.

Al punto, la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado desde antaño, que *“la finalidad de la primera notificación en juicio a la parte demandada es hacerle saber el contenido de la demanda contra ella entablada, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada, de donde se sigue que en esta materia ha de procurarse por todos los medios posibles que de dicha demanda pueda tener conocimiento real y efectivo el enjuiciado, razón por la cual la ley exige de los funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivos para alcanzar tal propósito”*<sup>1</sup>.

Adicionalmente nótese como la irregularidad no se convalidó (art. 136 ib.), pues la parte demandada la alegó en su primera actuación, ya que solo apareció para solicitar la nulidad cuestionada, tal y como obra a folios 1 a 10 de esta encuadernación. Y es que cuando se trata de notificación, las formas legales exigidas deben ser observadas con rigurosidad, porque con ellas se pretende proteger el derecho de defensa del demandado, que se erige en garantía constitucional sin la cual no es posible adelantar ninguna causa judicial.

Por lo anterior, y porque las particularidades del asunto ponen de presente la configuración de los supuestos de hecho del numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., se impone, declarar la nulidad de lo actuado en el proceso en relación con la notificación del auto de apremio de la demandada Ross Mery Msquera Cubillos.

---

<sup>1</sup> C.S.J. Cas. Civ. Sent 11 de marzo de 1991.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar la nulidad** de todo lo actuado desde la notificación del mandamiento de pago, respecto de la demandada Ross Mery Mosquera Cubillos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para todos los efectos ténganse por **notificada** a la demandada Ross Mery Mosquera Cubillos, **por conducta concluyente** en los términos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso del auto que libró mandamiento de pago, el 11 de mayo de 2017 (fl. 20 cd. 1). Por secretaría contrólese el término con que cuentan para contestar la demanda y/o proponer excepciones, téngase en cuenta lo previsto en el artículo 91 *ejúsdem*.

En firme este proveído y cumplido lo anterior ingrese a despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
 DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 14 de marzo de 2022  
 Por anotación en estado n. ° 035 de esta fecha fue notificado el  
 auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
 Profesional Universitario,

**DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ**